



Lima, Abril 9 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Jerónimo Asencio la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 28 de Setiembre de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que dicho reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios guarde á U.S.

*Pascual Prando*



*Lima, 12 de Abril de 1902*  
*Síguen copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y archiven con el original*

*Parvicio  
 y Larate*



1901-1902  
Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

# Testimonio

Urea

337

de

La cendena unperesta a Ge-  
ronimo Asencio por el delito  
de Homicidio.

Identificación

Edad - Veintidos años = Lugar -  
Pulten = Religión - católica = In-  
strucción - no tiene = Pelo - negro ta-  
pio grueso = Frente - angosta = Ojos  
- negros poblados y en semicírculo =  
Ojos - pardos claros chicos = Nariz -  
 roma = Labios - medianos = Boca  
- grande = Barba - lampiño = Cara  
- oval = Color - trigueño indio =  
Estatura - un metro sesenta centi-  
 metros = Señales particulares - pi-  
 cado de viruelas =

Auto man-  
damiento de  
prisión \$20.00

de Julio de mil novecientos uno  
= Autos vistos: de conformidad con  
lo dictaminado por el Agente Fis-  
 cal: librase mandamiento de pri-  
 sion en forma contra Gerónimo Asen-  
 cio, y encontrándose detenido, se encier-  
 que en custodia al alcaide de la  
 cárcel y oportunamente tomese su  
 confesión = Tomas = Ante mi Nica-  
 sentencias de Nico G. Corzo = En el juicio crimi-  
 nal seguido de oficio contra

NICANOR G. CORZO  
Escribano de Escribanía  
CALLE 60 LITIA No. 200

Gerónimo Osorio por homici-  
dio; acusador el Ministerio Fiscal  
defensor del Reo el Abogado Don  
Alexandrina Magaña = Visto  
este proceso iniciado el ocho de  
Junio último contra Gerónimo Osorio  
por el delito de homicidio en  
la persona de Esperanza o Es-  
piritu González, el que ha pro-  
gresado hasta la presente esta-  
ción, que es la de pronunciamien-  
to. - Y considerando: que con los cer-  
tificados facultativos<sup>4</sup> de fojas on-  
ce y catorce, ratificadas a fojas  
quince vuelta y fojas Veintiseis vuel-  
ta, resulta acreditado el cuerpo del  
delito; que por la confesión, que se  
contiene en la instruktiva, ratifi-  
cada con las declaraciones de los  
testigos vecinos del callejón don-  
de se cometió el delito, que constan  
de fojas ocho vuelta a fojas Ven-  
tina vuelta, y a fojas Veinticuatro  
vuelta, que fué Osorio quien  
lo cometió, a tenor de lo prescrito  
en el artículo ciento cinco del  
Código de Enjuiciamientos  
en materia Penal; que acredi-  
tado el delito y conocida la per-  
sona del autor, debe calificar



Sello 79 - de OFICIO

NICANOR GONZALEZ  
Escritorano de Estado,  
Calle de Lima, No. 26.  
1892-1902

se aquel, atendidas todas las circunstancias que concurren a su ejecución, a efecto de determinar hasta donde le es imputable al delincente; que apreciadas dichas circunstancias y no existiendo en el proceso que Asencio tubo el propósito deliberado de matar y lejos de eso, la de no haberse valido para agredir a la Gonzalez de instrumento alguno, de los que ordinariamente se emplean en dicho propósito, <sup>4</sup>hace surgir la duda si este respecto; en cuyo caso y debiendo ponerse el juez para el pronunciamiento en el mas favorable, hay que concluir que el caso es, el de imprudencia temeraria y procederse por consiguiente como lo dispone el artículo sesenta del Código Penal. - Por estos fundamentos, con lo expuesto por el Agente Fiscal; y administrando justicia a nombre de la Nación. = ~~hago~~ por el que debo condenar, como en efecto condeno a Gerónimo Asencia a Penitenciaria en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo

( de la condena y por la mitad  
mas despues de cumplida: in-  
terdicción civil por el tiempo  
de la misma; y ejecución a la rigi-  
lancia de la autoridad, de uno  
a cinco años despues de cumpli-  
da, debiendo contarse el térmi-  
no de la principal desde la fe-  
cha de este pronunciamiento. Y  
por esta mi sentencia; que se con-  
sultará al Superior Tribunal si  
no fuere apelada en el término  
legal definitivamente juzgando  
en primera instancia, así la  
pronuncio mando y firmo en el  
Callao, a cinco de Setiembre de  
mil novecientos uno = Nicomedes  
Porras = Jefe y pronuncio la Sen-  
tencia que precede el Señor Aboga-  
do don Nicomedes Porras, Aboga-  
do de los Tribunales de Justicia de  
la Republica y Juez de primera  
Instancia de esta Provincia, esta-  
do haciendo audiencia pública en  
la sala de su despacho, presentes  
los testigos don Edgardo H. Bee-  
ra y don Humberto Raffo a la una  
de la tarde del día de su fecha; de  
que doy fe = Nicanor G. Cerzo = Sec-  
retario de Estado. = Lima nueve

Resolución de  
segundo Instancia  
cero



de Noviembre de mil novecien-  
tos uno = Vistos: de conformi-  
dad con lo dictaminado por  
el Señor Fiscal: reuocaron la  
sentencia de fueros treinticuatro,  
fecha cinco de Setiembre último;  
impusieron á Gerónimo Ase-  
ncio la Pena de Penitenciaria  
en tercer grado, término máxi-  
mo ó sea doce años y las acce-  
sorias del artículo treintinueve  
del Código Penal, por el  
homicidio materia del Juuga-  
miento, debiendo contarse el  
término de la principal desde  
el Veintiocho de Setiembre de  
este año; y la devolvieron = entre  
parientes = y las accesorias del ar-  
tículo treintinueve del = no vale = Bor-  
goso = Flores = Puente Armas = Vega  
Villagarcía = Se publicó confor-  
me á ley de que certifique = N. 9.  
Resolución de la Excm. = El infrascrito = Se  
de la Excm. = pretario de la Excm. =  
Sim. = te Suprema de Justicia = Cer-  
prema = tifica: que en virtud del recur-  
so de nulidad interpuesto por  
Gerónimo Ascencio, en la cau-  
sa que se le sigue por homicidio,  
este Supremo Tribunal ha se

NICANOR G. CORZO  
Librero de Estación  
CALLE DE LINA No. 26



puerto lo que sigue = Prima de  
y Veintimmo de mil novecientos  
dos = Vistos: de conformidad en  
lo opinado por el Señor Fiscal  
declararon no haber nulidad  
en la sentencia de vista de fo-  
jas cuarentitas vuelta, en fe-  
cha nueve de Noviembre del  
año proximo pasado, que revo-  
cando el de primera Instancia  
de fojas treintienatro, en fecha  
siete de Setiembre del mismo  
año, impone a Genovino Ase-  
cis la pena de penitenciaria  
en tercer grado, termino máxi-  
mo, ó sean doce años y las acce-  
sonas del artículo treintieinos  
del Código Penal, por el ho-  
micidio materia del juzga-  
miento debiendo contarse el  
termino de la principal desde  
el Veintiocho de Setiembre del  
citado año, y los devolvieron =  
Luayza = Espinosa = Sular = Cas-  
tellanos = Trausquin = Se pu-  
so conforme a ley = Luis Ne-  
brechi = Es copia de su origi-  
nal que corre a fojas tres  
del cuaderno número ocho-  
cientos noventa y tres que que

1901



1900-1902  
Sello 79 - de OFICIO

da archivado en esta Secretaria = Lima Mayo Veintidos de mil novecientos dos = Luis de Arcechi = Callao primero de Abril de mil novecientos dos = Por devuelto en la fecha cumplase lo ejecutoriado, hazase saber, saquense los testimonios de condena y con ellos dese cuenta = Una rubrica = Ante mi Corzo.

Es conforme con sus originales a que me permito; y en cumplimiento de lo mandado en su oficio por duplicado el presente testimonio de condena, en el Callao a cuatro de Abril de mil novecientos dos.

V. B.

Penas

Nicanor Corzo



NICANOR G. CORZO  
Escribano de Estado.  
CALLE de LIMA No. 26.